PROCESO: SUCESION
RADICADO: 680014003004-2022-00030-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante no subsano la demanda en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga 01 de marzo de 2022.

María Alejandra Contreras Rubiano
Oficial mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante el auto de fecha 17/02/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 18/02/2022, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el día 25/02/2022; es decir, dentro del término legal otorgado; sin embargo, estudiado el escrito que presenta, este Despacho encuentra que no se enmienda el defecto que fue objeto de la inadmisión relacionado en los numerales 2 al 10; por las razones que en renglones posteriores se señalan.

Ante los requerimientos que efectúa el despacho, la parte interesada no adjuntó lo requerido aludiendo que, con el fin de evitar gastos adicionales a sus representadas se aceptaran los documentos presentados con la demanda, ya que, por información de sus clientes, no han existido cambios adicionales a la información que se contiene en tal documentación y con ello, únicamente se limitó a modificar el escrito de demanda en los numerales tercero y dieciocho para lo pertinente a la precisión de la tradición del inmueble objeto de sucesión, finalizando su escrito de enmienda invocando la concesión de amparo de pobreza de sus prohijadas.

Pues bien, con esto último, este estrado no puede tener por cumplidos el lleno de requisitos para acceder a tal petición, por cuanto, considerando los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto, la jurisprudencia nacional ha precisado*: "Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss. Del Código de Procedimiento Civil (…)*[1] *En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia."*[2]. De hecho, en el expediente no se acredita la ciencia de su dicho para ser amparada, en incumplimiento del onus probandi especial de este tipo de solicitudes.[3], máxime a que únicamente como fundamento de ello la togada limitó su petitum con el fin de evitar gastos adicionales a sus clientes, aseveración que el Despacho no acepta; negando la concesión del amparo deprecado.

Así las cosas, por encontrarse incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Sucesión Intestada por causa de muerte de los señores ELIAS TORRES GUEVARA -ELDA VEGA DE TORRES -EDGARD JOSÉ TORRES VEGA. que promueve YULY CATERINE TORRES CAÑAS y ELSA TORRES VEGA, de acuerdo a lo considerado.

---

[1] Hoy arts. 151 y 152 del Código General del Proceso

[2] Tribunal Administrativo del Cauca. Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ. Expediente 2008-00420-01. Actor JAN SEBASTIÁN GARCÍA. Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC. Acción REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA.

[3] La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-339-2018 ha señalado que *"(…) Este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo,* ***y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente****. (…)"* – resaltados propios.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de amparo de pobreza solicitado por la apoderada del extremo demandante, conforme a las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/MACR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.**033,** hoy **02 DE MARZO DE 2022**, y se desfija a las **4:00 p.m.,** del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
SECRETARIO

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a4a813f7782934b113cc163eb7fcd03045bc4d39aeca58e88998bc2e06b8c7**
Documento generado en 01/03/2022 05:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica